

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante	Laura Irene Atehortúa Gutiérrez
Demandado	Jehisson Alexander Morales Pamplona
Radicado	056973184001-2023 – 00239 – 00
Providencia	Auto # 1048
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Indicar el último domicilio común de la pareja.
2. En la pretensión primera, precisar la fecha de terminación de la unión marital de hecho.
3. Complementar las pretensiones respecto a la declaratoria de la sociedad patrimonial de ser su interés o aclarar lo pertinente al régimen patrimonial, pues pretende que dicha sociedad sea liquidada sin pronunciarse sobre la declaración de su existencia, ni acreditar su conformación.

En este punto, entonces tendrá que aclarar si está o no conformada la sociedad patrimonial. En caso afirmativo, deberá allegar el documento idóneo que lo compruebe.

4. Allegar el poder que faculte a la abogada para actuar con las formalidades del inciso 2) del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en este sentido, deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o conferirse mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del suscriptor.
5. Aclarar si existe actualmente un acuerdo entre la pareja respecto a la custodia, cuidados personales, visitas y alimentos del hijo; o si estos temas han sido

regulados por alguna autoridad administrativa competente. En caso afirmativo, tendrá que arrimar el documento que lo contenga.

6. Esclarecer si el teléfono del señor Jehisson Alexander Morales Pamplona funge como canal digital de notificaciones por el uso de alguna aplicación de intercambio de dato, por ejemplo, WhatsApp. En caso afirmativo tendrá que suministrar la información y soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el mismo sentido, y en lo que respecta al correo electrónico, deberá suministrar la información y soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

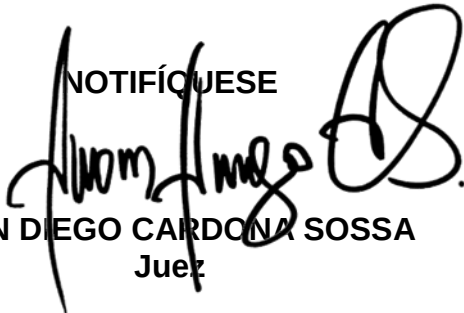
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de **UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIO DE HECHO** incoada por la señora **LAURA IRENE ATEHORTÚA GUTIÉRREZ**, en contra del señor **JEHISSON ALEXANDER MORALES PAMPLONA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 103 fijado el 04 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.  LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA SECRETARIA
--

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a601ae8ba0cb4d72573fc0f2b44c87bfc8872dab12d0ec89511c2e3d05ffc6**

Documento generado en 03/08/2023 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>